

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 CARLET

Plaza JOAN FUSTER,S/N PRIMER PISO
N.I.G.: 46085-41-1-2022-0001698

Procedimiento: Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) [S05] - 000445/2022 - 0002

Demandante: VICENTA GALINDO FERRER
Procurador:

Demandado: X X
Procurador:

AUTO

En Carlet, a diez de noviembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En la sección de liquidación sustanciada en el presente procedimiento concursal de la deudora Dña. VICENTA GALINDO FERRER se ha presentado por el Administrador Concursal D. JOSEP GALLEL BOIX escrito solicitando se dicte la resolución más ajustada que sea en Derecho por la que se apruebe el plan de liquidación en los términos redactados por esta Administración concursal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, ha modificado la rúbrica y el contenido de la Sección 1ª del Capítulo III del Título VIII del Libro I del Real Decreto Legislativo 1/2020, que estará integrada por los artículos 415 y 415 bis, disponiendo el artículo 415, dedicado a las reglas especiales de liquidación, lo siguiente:

“1. Al acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, previa audiencia o informe del administrador concursal a evacuar en el plazo máximo de diez días naturales, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas, así como, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal, modificar las que hubiera establecido. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal.

2. El juez no podrá exigir la previa autorización judicial para la realización de los bienes y derechos, ni establecer reglas cuya aplicación suponga dilatar la liquidación durante un periodo superior al año.

3. *Contra el pronunciamiento de la resolución judicial de apertura de la fase de liquidación de la masa activa relativa al establecimiento de reglas especiales de liquidación o contra la resolución judicial posterior que las establezca, así como contra la resolución judicial que les modifique o deje sin efecto, los interesados solo podrán interponer recurso de reposición.*

4. *Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez quedarán sin efecto si así lo solicitaren acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo ordinario o más del cincuenta por ciento del total del pasivo.*

5. *Cuando se presente a inscripción en los registros de bienes, cualquier título relativo a un acto de enajenación de bienes y derechos de la masa activa realizado por la administración concursal durante la fase de liquidación, el registrador comprobará en el Registro público concursal si el juez ha fijado o no reglas especiales de la liquidación, y no podrá exigir a la administración concursal que acredite la existencia de tales reglas”.*

Por su parte, el artículo 102 de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, suprime la sección 2ª del Capítulo III, integrada por los artículos 416 a 420, y el capítulo IV, integrado por el artículo 423, del Título VIII del Libro Primero; y el artículo 103 modifica la numeración, rúbrica y contenido de la sección 3ª del Capítulo III del Título VIII del Libro Primero, que pasa a ser la sección 2ª, quedando integrada por los artículos 421, 422, 423 y 423 bis.

Por lo que aquí interesa, el artículo 421, dedicado a la “regla general en materia de liquidación”, dispone que “*de no haber establecido el juez reglas especiales de liquidación, el administrador concursal realizará los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos siguientes y en el capítulo III del título IV del libro primero*”.

Finalmente, el artículo 424, modificado en sus apartados 2 y 3 por la Ley 16/2022, establece lo siguiente:

“1. *Cada tres meses, a contar de la apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones. A ese informe se acompañará una relación de los créditos contra la masa, en la que se detallarán y cuantificarán los devengados y pendientes de pago, con indicación de sus respectivos vencimientos.*

2. *El informe trimestral quedará de manifiesto en la oficina judicial y será remitido por la administración concursal de forma telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga constancia. El incumplimiento de este deber podrá determinar la separación de la administración concursal y la exigencia de la responsabilidad si ese incumplimiento hubiera causado daño a los acreedores.*

3. *El informe trimestral que se presente transcurrido un año desde la apertura de la fase de liquidación de la masa activa, deberá contener como anejo un plan detallado, meramente informativo, del modo y tiempo de liquidación de aquellos bienes y derechos de la masa activa que todavía no hubieran sido realizados por la administración concursal. En los*

siguientes informes trimestrales, la administración concursal detallará los actos realizados para el cumplimiento de ese plan o las razones que hubieran impedido ese cumplimiento”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, a la vista de la nueva normativa, no resulta necesario que el administrador concursal presente un plan de liquidación a efectos de ser judicialmente aprobado.

Por otro lado, estimando esta juzgadora que no se considera necesario establecer reglas especiales de liquidación, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 421, de manera que el administrador concursal realizará los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos siguientes y en el capítulo III del título IV del libro primero de la Ley.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, procédase a la apertura de la Sección Sexta, de Calificación, que se encabezará con copia auténtica del auto por el que se haya procedido a su formación y se incorporarán a ella copia auténtica de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación aportada por el deudor, del auto de declaración de concurso y del informe de la administración concursal con los documentos anejos.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Real Decreto, *“durante el plazo para la comunicación de créditos cualquier acreedor o cualquier personado en el concurso podrá remitir por correo electrónico a la administración concursal cuanto considere relevante para fundar la calificación del concurso como culpable, acompañando, en su caso, los documentos que considere oportunos”.*

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

PRIMERO.- Que la Administración Concursal realice los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos 422 y siguientes y en el capítulo III del título IV del libro primero.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al deudor y a los acreedores personados.

TERCERO.- Procédase a la apertura de la Sección Sexta, de Calificación, que se encabezará con copia auténtica del auto por el que se haya procedido a su formación y se incorporarán a ella copia auténtica de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación aportada por el deudor, del auto de declaración de concurso y del informe de la administración concursal con los documentos anejos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Real Decreto, durante el plazo para la comunicación de créditos cualquier acreedor o cualquier personado en el concurso podrá remitir por correo electrónico a la administración concursal cuanto considere relevante para fundar la calificación del concurso como culpable, acompañando, en su caso, los documentos que considere oportunos.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante **recurso de apelación**, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de **veinte días** contados desde el día siguiente de la notificación de aquella. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 419.3 del Real Decreto).

Así lo acuerda, manda y firma Dña. María Vanessa Cubells Barbena, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Carlet.